



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00426-00.

Confirmación. 46528.

1. Andrea Camino Reyes con cédula 1.014.177.621, presentó acción de tutela en nombre propio y en representación de su hija menor identificada con el Registro Civil 1.011.252.250 contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria Distrital de Gobierno, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y la Alcaldía Local de Santa Fe, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la protección laboral reforzada y a la salud en conexidad con la vida.

\* Señaló desde hace varios años depende económicamente de su trabajo como empleada independiente, que no cuenta con ningún otro apoyo económico y que además es madre cabeza de familia, que desde el año 2017 tiene una relación contractual como persona natural independiente con el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fea través de los diferentes contratos de prestación de servicios, que en el año 2018 dio a luz a su hija menor identificada con Registro de nacimiento 1011252250.

Manifestó que por circunstancias y condiciones de salud de su menor hija, en el año 2019 dentro de la ejecución de un contrato con la alcaldía Local de Santa Fe, el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá declaró que su menor hija es un sujeto de especial protección constitucional, tutelando los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de su hija.

Indicó que dentro de los distintos contratos que ha ejecutado con la accionada en el año 2019 y una vez terminado el plazo contractual pactado, solicitó el 4 de marzo de 2019 al mandatario local de turno, la

protección laboral reforzada para que le diera continuidad a la relación contractual, que en respuesta a su solicitud el alcalde local declaró la necesidad de garantizar sus derechos fundamentales y los de su menor hija sujeto de especial protección Constitucional.

Que en el año 2020, en el nuevo periodo del Alcalde Local Dairo Alirio Giraldo Castaño, de manera informal, tuvo conocimiento que su relación contractual con el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe no tendría continuidad, por lo que elevó petición el 26 de julio de 2020, por la que recibió respuesta en su concepto de forma ambigua, en la cual no se decía con claridad si le iban a dar nuevamente contrato o no, que por lo anterior interpuso acción de tutela ante el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad en la cual se ordenó no proteger su derecho a la información, con lo que se quiere decir que por decisión de un juez de la República que la decisión adoptada por el Alcalde Local, corresponde a que no va a tener un nuevo contrato con el cual sustentar y sostener a su familia incluida a su hija de 27 meses de edad quien requiere servicio de terapias y exámenes médicos para que pueda salir adelante en temas de desarrollo físico y psicológico.

Argumentó que el Alcalde Local le manifestó mediante oficio del 6 de julio de 2020 que no puede tomar decisiones basados en supuestos de hecho y especulaciones, además que en el presente caso no se encuentran acreditadas las condiciones que permitan aplicar dicho fuero en los casos jurisprudencialmente destacados, que dicha respuesta la prejuzga y supone la mala fe en su solicitud, que en atención a dicha respuesta el 8 de julio de 2020 radicó otra solicitud al correo electrónico de correspondencia de la Alcaldía Local de Santa Fe en la cual solicitó e indicó que se dispusiera la revisión de sus carpetas contractuales en donde se encuentra la evidencia necesaria y suficiente para que compruebe su necesidad y acceda con la solicitud de continuidad contractual, que no ha recibido contestación a la fecha, que además en dicha solicitud solicitaba se le indicaran cuales eran las pruebas conducentes, necesarias, útiles y pertinentes que eran válidas para demostrar las condiciones dadas a conocer a la alcaldía desde el año 2019 y 2020, que la alcaldía ya tenía conocimiento de las condiciones narradas de su

menor hija de 8 sesiones semanales de terapias como también de la evidencia que le fu encontrado quiste complejo de riñón izquierdo detectado por su E.PS.

Indicó que no existe una razón válida para que no le den continuidad a su relación contractual con la alcaldía Local de Santa Fe ya que siempre se ha desempeñado a satisfacción, nunca le han adelantado investigación alguna que de indicio de haber tenido inconvenientes con otros funcionarios o la ciudadanía a la cual le presta sus servicios, que presentó solicitud ante la alcaldía Mayor de Bogotá y a la secretaria de Gobierno el 6 de julio de 2020 en relación con la protección alegada pero a la fecha de presentación de la presente acción no han emitido respuesta.

Para finalizar, manifestó que la alcaldía implemento una política de gobierno denominada "*talento no palanca*" la cual va dirigida en la contratación a todo el distrito, incluidas las Alcaldías Locales y Secretaría de Gobierno, que en su concepto le ha parecido una buena opción para no incurrir en clientelismo y a la cual también acude para sostener su contrato teniendo en cuenta que sus obligaciones con el Fondo de Desarrollo Local han sido cumplidas a satisfacción durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, que las accionadas no dan aplicación a los preceptos constitucionales, en especial el de buena fe.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas dar continuidad a su relación contractual con el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe en el menor tiempo posible con el cual garanticen los derechos fundamentales de su menor hija y los suyos, así mismo que se ordene a las accionadas que en el menor tiempo posible adelanten las acciones necesarias para la elaboración de su contrato de prestación de servicios profesionales sin desmejorar sus condiciones.

2. Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* La Alcaldía Mayor de Bogotá, manifestó que por razones de competencia trasladó la tutela a la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad en cabeza del sector central, ello por cuanto a través del Decreto 212 de 2018 dicha entidad fue facultada para ejercer la

representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital.

\* La Clínica Universidad de la Sabana indicó que la menor identificada con registro civil 1.011.252.250, cuenta con historia clínica en su institución y da fe del diagnóstico "retraso neurodesarrollo" emitido por profesionales de la salud adscritos a dicha clínica, que se solicitó junta médica de valoración PIR, y que la última consulta en su institución se realizó el 5 de febrero de 2019, por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción por cuanto no existe vinculación directa, ni indirecta en la afectación a los derechos fundamentales incoados por la accionante, ni existe violación alguna por parte de dicha institución.

\* El Juzgado 33 Civil Municipal, allegó copia de la documental en su poder en cuanto a la acción de tutela que cursó en su dicho despacho.

\* La E.P.S. Sura, manifestó que la menor ha tenido seguimiento por varias especialidades como son pediatría ortopédica, dermatología, neuropediatría endocrinología, y que la última consulta fue el 2 de marzo de 2020 y continúa en seguimientos, por lo que considera no haber vulnerado los derechos del accionante por lo que solicita su desvinculación de la presente acción.

\* La Secretaría Distrital de Gobierno, la Alcaldía Local de Santa Fe y el Fondo de Desarrollo Local, por medio de German Alexander Aranguren Amaya en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien indicó que se opone a las pretensiones de tutela por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno, así mismo alegó la existencia de una presunta acción temeraria, puesto que la tutelante presentó acción de tutela con idénticos hechos y pretensiones ante el Juzgado 27 Civil Municipal, así mismo allegó documental en donde la accionante se encuentra como segunda cotizante como cónyuge del señor Diego Alberto Yara Palencia, así mismo indicó que la accionante tuvo relación contractual con el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe hasta el 24 de julio de 2020, fecha en la que se dio cumplimiento a la cláusula 4 del contrato, y en atención a ello solicitó se declare la improcedencia de

la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos de defensa.

El Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, guardó silencio.

### 3. Consideraciones.

\* La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

\* En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual este mecanismo no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha señalado que de manera general, la acción de tutela no es la vía indicada para resolver los conflictos surgidos por el despido justificado o injustificado de las personas, dado que su conocimiento corresponde a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a través de los procesos que el legislador ha establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>2</sup>.

No obstante, esa misma Corporación ha establecido que el amparo puede ser procedente para tramitar estos asuntos, cuando (i) el medio ordinario no sea idóneo ni eficaz, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, (ii) cuando a él se acude como mecanismo transitorio para evitar que se consolide un perjuicio irremediable y (iii) cuando el peticionario es una persona que requiere de especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de

---

1. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

2. Sentencia T-056 del 3 de febrero de 2014. Referencia: expediente T- 4074899. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

discapacidad, circunstancias que hacen que el examen de procedibilidad de la acción de tutela se flexibilice<sup>3</sup>.

De allí que cuando resultan afectados los derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada<sup>4</sup>, la protección por vía de tutela se abre paso, posición en la que se encuentran todos los trabajadores inválidos, discapacitados, **disminuidos físicos o sensoriales, y en general, todos los que tienen afectaciones en salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores**, cuyas condiciones particulares pueden hacerles ser objeto de discriminación y ubicarlos en una situación de debilidad manifiesta, que los hace acreedores del derecho a una estabilidad laboral reforzada<sup>5</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* En el caso que se analiza, el Despacho estima que aunque podría pensarse, en principio, que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger los derechos de la accionante, puesto que la señora Andrea Camino Reyes tiene un diagnóstico de "*quiste complejo de riñón izquierdo*", según lo informó en el escrito de tutela, este cuadro fáctico que haría presumir que la actora se encontraría en principio en una situación de debilidad manifiesta, escenario en el que, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, no sería admisible exigirle adelantar un proceso ordinario que puede extenderse por largo tiempo, no se puede perder de vista que no se acreditó que la actora se encuentre en una situación de peligro, daño o menoscabo inminente, grave, y urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera temporal para la protección de los derechos fundamentales que estima le han sido conculcados.

En efecto, téngase en cuenta que no se allegaron al plenario elementos de juicio suficientes que permitan corroborar las afirmaciones de la señora Camino Reyes,

---

3. Ibidem.

4. Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998. Referencia: expediente T- 169421. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

5. Sentencia T- 211 del 15 de marzo de 2012. Referencia: expediente T- 3257957.M. P.: Maria Victoria Calle Correa.

pues en la documental allegada, no se colige que por la patología que referencia se encuentre en estado delicado, esto es, que la aqueja una dolencia de tal intensidad que requiera una atención urgente, inminente e impostergable, que le haya impedido acudir con antelación al mecanismo de amparo a las instancias ordinarias, por la cual sea la tutela el único medio idóneo, expedito y eficaz con el que cuenta para proteger los derechos fundamentales que consideró le han sido vulnerados, además no se tiene certeza de que actualmente esos padecimientos persistan, tanto así que conforme a la contestación emitida por su E.P.S., no está acreditado que sufre de alguna limitación que le impida desempeñarse laboralmente, para garantizar su sustento, lo mismo que soportar las contingencias de un juicio ordinario.

Importa precisar que si bien es cierto que se ha reconocido la protección constitucional a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, indistintamente de que el grado de afectación es severo, moderado o leve, también debe tenerse en cuenta que el trabajador ha de presentar una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, y que por tanto, requiera de una asistencia y protección especial, circunstancias que se hallan ausentes en el caso del promotor de la acción tuitiva, puesto que no está demostrado que sufra o padezca reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta, mucho menos logra evidenciarse algún tipo de recomendación médica especial por parte de los galenos que trataron al accionante.

\* Agréguese que el nexo causal de finalización del vínculo laboral entre las partes intervinientes, obedeció al vencimiento del término pactado en el contrato laboral, tal y como se estipuló en la cláusula Cuarta del contrato laboral, cuyo tenor literal expresó *"El plazo del contrato será de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta del mismo, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución"*, lo que de entrada descarta que la finalización de la relación laboral vulnere los derechos fundamentales de la accionante, y ella tenía

conocimiento de las condiciones iniciales por ella adquiridas en el contrato.

\* Deviene de lo anterior, que la protección de los derechos fundamentales de la señora Camino Reyes al mínimo vital, salud, a la seguridad social y salud en conexidad con la vida, prontamente se advierte que no es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado pues de ninguna forma acreditó la transgresión de ellos, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que enrostran a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal transgresión configure un perjuicio irremediable.

En ese sentido, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>6</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausente.

\* Dígase en todo caso, que no se advierte temerario lo así intentado por haber cursado tutela anterior, en atención a que revisado el fallo emitido en oportunidad por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, no se trata de pretensiones idénticas, dado que en esa oportunidad fue orientada a obtener la protección del derecho fundamental de petición.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Clínica de la Sabana y la E.P.S. Sura, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

6. Sentencia T-712 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimmy Yepes.

**Resuelve.**

**Primero.** Negar la acción de tutela interpuesta por Andrea Camino Reyes en nombre propio y en representación de su menor hija identificada con Registro Civil 1.011.252.250 contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria Distrital de Gobierno, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y la Alcaldía Local de Santa Fe por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

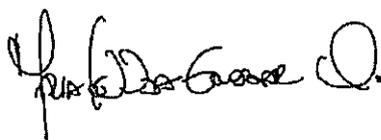
**Segundo.** Desvincular del presente tramite a la Clínica de la Sabana y la E.P.S. Sura, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero.** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**